

Expediente:
TJA/3ªS/173/2025

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:
AGENTE VIAL PIE TIERRA DE LA
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y
VIALIDAD, ADSCRITA A LA
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y
AUXILIO CIUDADANO DEL
AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS; y
TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS.

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de junio de dos mil
veintiséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/173/2025**,
promovido por [REDACTED]
[REDACTED], contra actos del **AGENTE VIAL PIE TIERRA
DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD,
ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y**

AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS¹; y,

RESULTANDO:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Con fecha doce de agosto de dos mil veinticinco, [REDACTED] promovió juicio de nulidad.

2.- ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de dieciocho de agosto del dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] contra el TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y la "POLICIA" [REDACTED] [REDACTED] (sic) ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DEL H AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; mediante la cual impugna "...La ilegal acta de infracción con número de folio 139171 expedida por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del H Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, levantada por C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic)"; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las

¹ Nombre correcto de la autoridad demandada, según escrito de contestación. (foja 26)

copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos², se tendría por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

² **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

Artículo 46. Las partes demandas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

Una vez emplazados, por auto de veintidós de septiembre del dos mil veinticinco, se tuvo por presentados a [REDACTED], en su carácter de AGENTE VIAL PIE TIERRA DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y a [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de veinte de noviembre del dos mil veinticinco, se hizo constar que el enjuiciante no realizó manifestación alguna en relación a la contestación de demanda, dentro del término concedido; por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad.

5.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Por proveído de veinte de noviembre del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su

demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41³ de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, declarándose perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Por auto de cinco de diciembre del dos mil veinticinco, se hizo constar que las partes no ofertaron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas por su parte exhibidas; en ese mismo auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- AUDIENCIA DE LEY.

Es así que el diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas

³ **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas los exhibieron por escrito, no así el actor, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia, se declaró cerrada la instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis⁴ de la

⁴**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
1⁵, 4⁶, 16⁷, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁸, y 26⁹ de la

previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

⁵Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁶ Artículo *4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁷ Artículo *16. El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1¹⁰, 3¹¹, 85¹², 86¹³ y 89¹⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁸ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁹ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

¹⁰ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

SEGUNDO.- FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

¹² **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹³ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidadas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹⁴ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹⁵ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado en el juicio se hizo consistir en el **recibo de infracción de tránsito folio 139171**, emitido el once de julio de dos mil veinticinco, por el Agente de Tránsito [REDACTED], con el puesto de Policía adscripción Agentes Pie Tierra (sic), de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado fue reconocida por la autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de AGENTE VIAL PIE TIERRA DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra (foja 028); asimismo, quedó acreditada con la copia certificada del **recibo de infracción de tránsito folio 139171**, emitido el once de julio de dos mil veinticinco, exhibido por la autoridad responsable TESORERO

¹⁵ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

...

MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 039)

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas [REDACTED] en su carácter de AGENTE VIAL PIE TIERRA DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Lo anterior es así, porque el once de julio de dos mil veinticinco, fue emitido el **recibo de infracción de tránsito folio 139171**, por el Agente de Tránsito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] registrado con número de [REDACTED] [REDACTED] del Estado de Morelos, por lo que incide directamente en la esfera jurídica de [REDACTED] [REDACTED], aquí actor, **por tratarse del propietario del vehículo infraccionado**.

En efecto, la parte actora exhibió copia certificada de la tarjeta de circulación [REDACTED] [REDACTED] emitida por la Coordinación General de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de la que se advierte que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], del Estado de Morelos, fue registrado por la Coordinación General de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, a nombre del propietario [REDACTED] [REDACTED].
(foja 09)

Consecuentemente, si el artículo 74 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, prevé que ***“El propietario del vehículo será responsable de las infracciones que se cometan en la conducción del mismo; excepto en caso de robo reportado ante las autoridades competentes, siempre y cuando este reporte haya sido con anticipación a las infracciones cometidas...”***; es inconcuso que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cuenta con el interés jurídico para incoar el presente juicio.

Así mismo, se tiene que las autoridades demandadas, al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra, opuso las siguientes defensas ni excepciones:

“1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA OCURRIR ANTE ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.- Traducido a la inexistencia de vicio de nulidad que afecte el acto de autoridad que se impugna y por el que conculque su esfera jurídica o se vulneren situaciones jurídicas concretas, pues como ha quedado debidamente acreditado en el cuerpo de a presente contestación de demanda, toda vez que no existen argumentos lógicos jurídicos, ni sustentaciones jurídicas alguna de donde se pueda doler el hoy accionante.

2.- LA DE FALSEDAD.- Que deriva del hecho de que la actora señala manifestaciones contrarias a la verdad, al pretender la interpretación de dispositivos legales claros en su integración a su conveniencia.

3.- *LA DE NON MUTATI LIBELI.* Consistente en el hecho de que la parte actora no podrá modificar en perjuicio de esta autoridad que represento, los términos de su demanda inicial, con la que pretenda variar o modificar la Litis, los actos reclamados, o trate de ofrecer pruebas de perfección con la que intente demostrar hechos no narrados en el escrito inicial de demanda al haber precluido la oportunidad procesal para ello.

4. *LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.*- Ante la imprecisión de los razonamientos y fundamentos en los cuales la parte actora pretende fundar su acción, se acreditó mediante esta contestación de demanda que la misma es irregular y confusa en sus manifestaciones, al no justificar con prueba idónea las circunstancias que pudieron provocar la ilegalidad del acto administrativo o su existencia, dejando a esta autoridad que represento en estado de indefensión para producir contestación a la demanda en forma precisa, realizando imputaciones meramente genéricas, al no señalar los motivos, argumentos y fundamentos de su pretensión, por lo que su acción resulta ambigua e ineficaz, lo actos de autoridad que demanda de cada autoridad, así como de las pretensiones.

5. *LA DE RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA.* Misma que se opone sin conceder derecho alguno, derivado de la falta de pruebas ofrecidas por la demandante en su escrito inicial de demanda, con las que se acredite la nulidad de los actos reclamados y mucho menos la procedencia de las pretensiones que aduce en el presente juicio.

6. LAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN. - *En beneficio de la parte que contesta.” (sic)*

Excepciones que se desestiman por las siguientes razones y fundamentos.

Por cuanto a la denominada “FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA OCURRIR ANTE ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, resulta **improcedente**, ello a virtud que ha quedado debidamente acreditado que la autoridad en el desempeño de sus funciones, sí intervino en el acto impugnado por el actor, la autoridad de tránsito y vialidad del Municipio de Cuernavaca, al haber sido la agente que levantó la infracción **139171**, el once de julio de dos mil veinticinco, en tanto que, el actor, tiene debidamente acreditada la acción y el derecho para comparecer ante este Tribunal; pues resulta ser el propietario del vehículo infraccionado; resultando así que con dicha infracción se vulneró la esfera jurídica del accionante, lo que le concede la facultad y derecho para comparecer ante este Tribunal y pretender la nulidad de la expresada infracción.

La DE FALSEDAD, es **improcedente** porque las autoridades demandadas no refiere cuales son las manifestaciones contrarias a la verdad que alude el promovente; de lo anterior, este Cuerpo Colegiado se encuentra impedido de abordar el estudio de la defensa que nos ocupa; máxime que se estima que dicha defensa es ambigua al no referir de manera clara y

particular cuales son los argumentos que tilda de falsos y que ha irrogado la parte actora.

Tocante a la excepción denominada NON MUTATI LIBELI se deja en claro, que la demanda de [REDACTED], no sufrió alteraciones en cuanto a sus hechos, acción y pretensión, tampoco se aprecian pruebas base de la acción que, con posterioridad a la presentación de la demanda, se hubieren admitido. En consecuencia, la excepción no se actualiza.

En relación a la OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA, no se actualiza, porque este Tribunal Pleno ha constatado que la demanda fue clara en cuanto al acto impugnado, pretensiones, hechos y acción, lo que permitió a las autoridades demandadas defenderse puntualmente respecto de cada tópico planteado por el actor, consecuentemente, la Magistrada instructora actuó correctamente al admitirla.

Por cuanto, a la excepción denominada DE RESPETO Y ALCANCE DE PRUEBA, hecha valer bajo el argumento de la parte actora no ofreció pruebas suficientes para desvirtuar la legalidad del acto impugnado; se desestima aquí, porque involucra una cuestión relativa al fondo del asunto, esto es, deberá ser abordada con este y no antes.

Finalmente, la excepción que se hizo valer como "LAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN"

resulta completamente inatendible, toda vez que la autoridad demandada no puede constreñir a este Tribunal para suplir las deficiencias en su defensa. Así, salvo las causas de improcedencia cuyo estudio es oficioso para este Tribunal, las autoridades demandadas están obligadas para hacer valer de manera puntual, las defensas y excepciones que estimen pertinentes.

Hecho lo anterior, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que actualice el sobreseimiento del juicio; y al desestimarse las defensas y excepciones de la autoridad demandada; se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas de la tres a cuatro, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del recibo de infracción impugnado, lo que manifiesta la parte actora en el sentido que, el **recibo de infracción de tránsito folio 139171**, emitido el once de julio de dos mil veinticinco, por el Agente de Tránsito [REDACTED] con el puesto de

Policia adscripción Agentes Pie Tierra (sic), de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el acta de infracción que ahora impugna, no se señaló el fundamento legal de la competencia del carácter de “Policía” para la emisión del acto de molestia.

Ciertamente, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”*

De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el **apartado, fracción, inciso o subinciso**; sin embargo, en caso que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

En la parte que interesa, el **recibo de infracción de tránsito folio 139171**, emitido el once de julio de dos mil veinticinco, por el Agente de Tránsito [REDACTED], con el puesto de Policía adscripción Agentes Pie Tierra (sic), de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, carece de la fundamentación que lo faculta para emitir infracciones de tránsito.

Y, ello es así, porque del recibo de infracción reseñado, éste contiene en el apartado de los datos del agente de tránsito lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 del reglamento de tránsito, y vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos, el presente recibo de infracción es emitido por:

NOMBRE: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ADSCRIPCIÓN: [REDACTED]

FIRMA OFICIAL

FIRMA Ausente

En corolario a lo anterior, es importante citar lo que dispone el aludido artículo 7, mismo que es del tenor siguiente:

Artículo 7. *Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:*

I.- El presidente municipal;

II.- El síndico municipal;

III.- Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano;

IV.- Subsecretario de Policía Preventiva;

V.- Titular de la Dirección Policía Vial;

VI.- Policía;

VII.- Policía tercero;

VIII.- Policía segundo

IX.- Policía primero;

X.- Agente vial pie tierra;

XI.- Moto patrullero;

XII.- Auto patrullero;

XIII.- Perito;

XIV.- Patrullero;

*XV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate:
y,*

XVI.- Los servidores públicos, del municipio a quienes el reglamento estatal, este reglamento y otras

disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones

Del artículo previamente indicado, se aprecia únicamente quienes son las autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales, entre ellos, el policía, como en el caso, el agente emisor de la infracción que se examina; sin embargo, el dispositivo legal en comento no faculta a las autoridades de tránsito y Vialidad Municipal, a emitir recibos de infracción por violaciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca.

Artículo que no resulta suficiente para fundar la competencia de la autoridad demandada porque no señala la facultad o atribución para elaborar la infracción impugnada, toda vez que ese artículo precisa que la autoridad demandada es una autoridad de tránsito y vialidad en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, por lo que para fundar debidamente su competencia debió citar en la infracción impugnada, el artículo o artículos que le otorgan la facultad para elaborarla.

No obstante, los datos señalados precedentemente, se omitió precisar el fundamento legal que lo faculta para emitir infracciones de tránsito.

Por lo que se determina que la autoridad demandada en la infracción impugnada, **no fundó su competencia para elaborarla.**

Al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado de la infracción, resulta ilegal, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.¹⁶

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *“Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;...”* **se declara la nulidad lisa y llana del recibo de infracción de tránsito folio 139171**, emitido el once de julio de dos mil veinticinco, por el Agente de [REDACTED]

¹⁶ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."..No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613

██████████ con el puesto de Policía adscripción Agentes Pie Tierra (sic), de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Ahora bien, toda vez que este Tribunal determinó la nulidad lisa y llana **del recibo de infracción de tránsito folio 139171**, emitido el once de julio de dos mil veinticinco, y que de conformidad con lo previsto por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos**, es procedente condenar a ██████████, en su carácter de AGENTE VIAL PIE TIERRA DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y al TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por tratarse de la autoridad municipal receptora, a **devolver a ██████████ ██████████ la cantidad de \$565.00 (quinientos sesenta y cinco pesos 00/100 M. N.)**, que se desprende del comprobante digital por internet, que contiene la factura folio U4506988, expedido el quince de julio de dos mil

veinticinco, expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos a favor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] UMAS:10.
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), documental valorada en el considerando tercero de este fallo.

(foja 08)

Cantidad que las autoridades demandadas **deberán enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer:

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],
señalándose como concepto el número de expediente
TJA/3ªS/173/2025, comprobante que deberá remitirse al
correo electrónico oficial:
[REDACTED], y exhibirse
ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con
fundamento en lo establecido en el artículo 94 del
Reglamento Interior del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos¹⁷.

Concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir que la presente quede firme;

Artículo 94. Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90¹⁸ y 91¹⁹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

¹⁸ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

¹⁹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ²⁰ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los argumentos expuestos por [REDACTED] contra actos de [REDACTED] en su carácter de AGENTE VIAL PIE TIERRA DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y al TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; de conformidad con las aseveraciones señaladas en el considerando quinto de esta sentencia, consecuentemente,

²⁰ IUS Registro No. 172,605.

TERCERO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** del **recibo de infracción de tránsito folio 139171**, emitido el once de julio de dos mil veinticinco, por el Agente de Tránsito [REDACTED] [REDACTED], con el puesto de Policía adscripción Agentes Pie Tierra (sic), de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

CUARTO.- Se condena a las autoridades demandadas y aun a las que no tengan el carácter, que por sus funciones deban participar en el acatamiento de esa resolución, a cumplir con las consecuencias y pago en los términos y plazos condenados en el presente fallo.

QUINTO.- En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/173/2025

Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

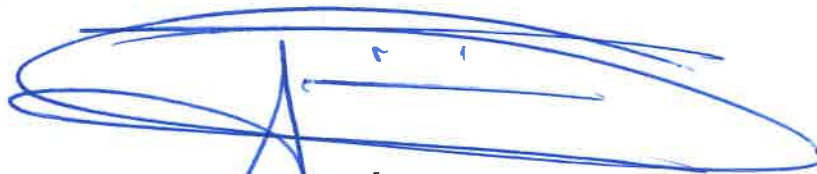
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

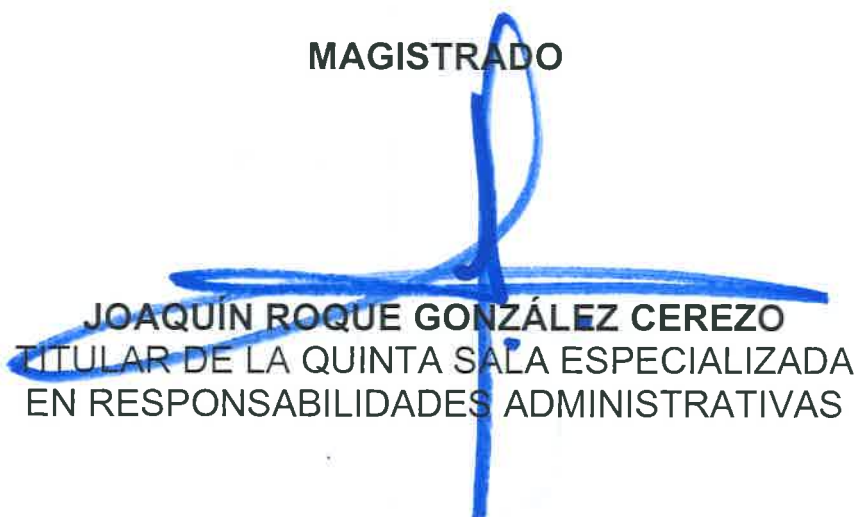
"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



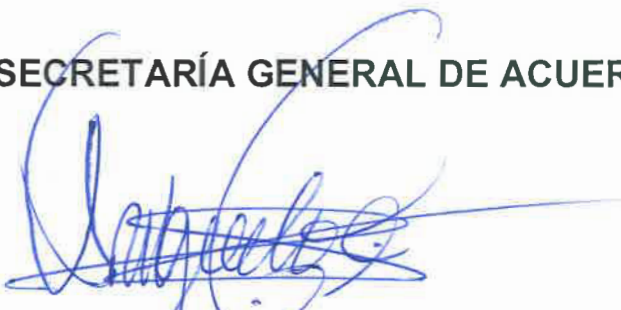
KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

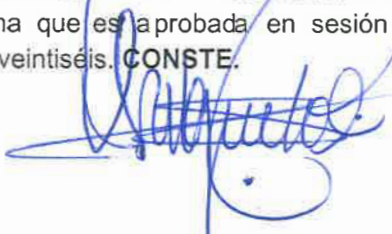


CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/173/2025, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del AGENTE VIAL PIE TIERRA DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. CONSTE; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diecisiete de junio de dos mil veintiséis. CONSTE.


"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

